

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DEUDA CONSOLIDADA EXTERIOR.

Suscripcion pública.

En la GACETA del dia 22 de los corrientes se publica el Real decreto que dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 27 de Julio último para negociar títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad suficiente para producir en efectivo 150 millones de pesetas, no ha querido hacer uso de esta facultad, hasta que, adoptadas las enérgicas disposiciones necesarias para limitar los gastos del Estado á 600 millones de pesetas, estuviera la Hacienda pública en la situacion en que por el voto de las Cortes, debia colocarse.

Ha facilitado el cumplimiento de esta propósito, la circunstancia de que el Tesoro pudo continuar sus operaciones con ventajas notables, porque el Ministro que suscribe ha encontrado y encuentra sin grande esfuerzo, los recursos necesarios para conllevar todas las obligaciones.

El Gobierno ha realizado ya economías y reducciones de gastos, por una suma que excede de 300 millones de reales; y como ha comprendido en el presupuesto el crédito preventivo para los intereses de la emision que las Cortes autorizaron, la baja total se eleva á 400 millones de pesetas ó sean 400 millones de reales. Nuevas reducciones acordadas, y las que se estudian con incansable celo, permiten abrigo la lisonjera esperanza de que se limitarán los gastos del Estado á la cifra fijada por la ley, y dada esta situacion, el Gobierno cree llegado el caso de utilizar la autorizacion concedida por las Cortes, apelando confiado al crédito del país. De esta manera, á la situacion ventajosa en que entra la Hacienda pública por virtud de las reformas planteadas, corresponderá el estado del Tesoro, libre de gran parte de la Deuda flotante que dificulta su ordenada gestion.

Al acudir al crédito en los términos prescritos por la ley, hay que optar entre verificarlo en subasta pública, ó en suscripcion; entre la Deuda exterior y la interior, ó por medio de ambas. La Deuda exterior reúne mejores condiciones para realizar el empréstito, porque prescindiendo de las condiciones del mercado los intereses de la emision necesaria para producir 150 millones de pesetas ó sean

600 millones de reales efectivos, imponen al país una carga permanente menor de la que exigiria igual operacion en Deuda interior. Entre la licitacion pública y la suscripcion, el Gobierno no vacila y opta resueltamente por esta última, porque considera conveniente que partiendo de base fija y conocida de antemano, haya una asociacion franca y leal de parte de los interesados en sostener el crédito del país, de todos los que buscan colocacion segura para sus capitales, sin las dudas y las inquietudes que produciria la ignorancia del tipo que habia de permanecer como amenaza constante sobre todos los mercados durante el plazo de la subasta, y sin que haya interés en forzar las cotizaciones para que el Ministro de Hacienda, una vez anunciada la licitacion se hallase en la imperiosa necesidad de someterse á los resultados de un agio deplorabile. El empréstito en Deuda exterior, ofrece pues grandes ventajas; y la suscripcion, francamente abierta con tipo previamente fijado, asegura la concurrencia leal de todos los capitales.

Se abre por lo tanto, suscripcion pública en Londres, Paris, Lisboa y Amsterdam donde se halla principalmente domiciliada nuestra Deuda exterior; en la Direccion general del Tesoro en Madrid y en todas las capitales de provincia excepto la de Canarias, facilitando por todos los medios la concurrencia de suscritores. Señala el decreto un solo dia para hacer los pedidos y consignar los recibidos con anterioridad, determinando los plazos para el ingreso, escalonándolos de manera que sea más facil el pago; y establece las reglas necesarias para llevar á efecto esta importante operacion de crédito. Se admiten como metálico los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos, ya porque la operacion se realiza en Deuda exterior y para el Tesoro es igual recibir por un lado dinero de los suscritores y entregarlo por otro para rescatar valores dados en garantia de los préstamos, ya porque la ley destina en parte los productos de la suscripcion, al pago de estos contratos.

Rescatando los valores que constituyen las garantias de esos préstamos y afluendo además á nuestros mercados una cantidad considerable de numerario que se difundirá por todo el país en pago de las obligaciones atrasadas, el Tesoro se hallará en situacion de operar á reducido interés y la produccion y la industria sentirán inmediatamente el benéfico influjo de este saludable cambio.

Consolidadas las instituciones que el país ha elegido en uso de su soberania, podemos mirar con tranquilidad al porvenir: y es evidente, que limitados los gastos del Estado á nuestras necesidades reales como el Gobierno lo está haciendo, y organizado el presupuesto de ingresos, el orden y la paz permitirán levantar el crédito desarrollando al propio tiempo los gérmenes de la riqueza pública.

La Nacion puede tener confianza en sus fuerzas y en sus recursos. El Ministro de Hacienda la tiene completa, y espera feliz resultado del llamamiento que hace al crédito del país, en el decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 24 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 27 de Julio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enagenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el dia 6 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones economicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo dia á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerias Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres ó en las casas ó Comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 6 de Setiembre, señalado para la suscripcion, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en él sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el dia 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores, serán de las mismas sé-

ries y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris; en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesoreria Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones:

30 por 100, el 20 de Setiembre de 1871
40 por 100, el 20 de Octubre de 1871.
20 por 100, el 20 de Noviembre de 1871
Y 10 por 100, el 30 de Diciembre de 1871

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico, la carta de pago ó de resguardo del depósito previo: á cuenta del último, se admitirá el cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipacion, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscritores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Direccion general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicacion á los suscritores publicándola inmediatamente en la GACETA DE MADRID. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas más los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio à veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno —AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad, para llevar á efecto las operaciones á que se refiere el Real decreto anterior, me dicen en 25 del actual lo siguiente:

«En la *Gaceta* del dia 23 del actual verá V. S. inserto el Real Decreto fecha 22, abriendo una suscripcion pública para enagenar títulos de la Deuda consolidada exterior en cantidad necesaria á producir 150 millones de pesetas efectivas.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscripcion, dispondrá V. S. que desde luego se hagan los anuncios oportunos en el *Boletín oficial* y periódicos de esa localidad, insertando las bases que contiene el expresado Real Decreto, para que llegue á noticia del público la operacion, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Además, en el *Boletín oficial* del dia 5 de Setiembre próximo, si este se publica todos los dias, ó en uno extraordinario, si la contrata celebrada para la publicacion del periódico diera derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiéndolo en los mismos que en el dia siguiente se abre la suscripcion á las nueve en punto de la mañana, quedando cerrada definitivamente á las cinco de la tarde del mismo dia. Para la ejecucion de tan importante servicio ha de tener presente esa Administracion las prevenciones que siguen:

1.ª Se abrirá en esa Administracion un registro, con arreglo al modelo que remitiré á V. S. oportunamente, en el que se anotarán las suscripciones que se presenten por órden numérico de menor á mayor, y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscripcion, que se faciliten á los interesados, se estampará el número de órden que corresponda á cada uno en el registro.

2.ª Para tomar parte en la suscripcion, firmarán los interesados un pedido en los ejemplares impresos que remitiré á V. S. con oportunidad, al cual ha de acompañar precisamente la carta de pago que justifique haber realizado el depósito del 2 por 100 del valor nominal de los títulos que deseen adquirir en conformidad al artículo 4.º del citado Real Decreto. En equivalencia del pedido se facilitará en el acto á los interesados resguardos de suscripcion, autorizados por V. S. y con el sello de esa Administracion; para lo cual remitiré tambien los ejemplares que se consideren necesarios.

3.ª No podrá admitirse ninguna suscripcion por cantidad menor de 1.000 pesetas nominales; y los pedidos deberán ajustarse precisamente á múltiplos de dicha suma.

4.ª A los interesados que en conformidad al art. 6.º del Decreto citado, fijen en sus pedidos la clase de títulos que deseen recibir, se les entregarán los resguardos con el mismo detalle estampan lo al margen el que contenga el pedido.

5.ª El 2 por 100 del valor nominal de los títulos que se deseen adquirir, se entregarán en Caja, precisamente en metálico, ó en letras expedidas por el Tesoro sobre las plazas de Paris y Lóndres, con arreglo al art. 9.º del Decreto, á los cambios respectivamente de 3 francos 40 céntimos, y 51 dineros por peso fuerte; y su ingreso ha de formalizarse con aplicacion á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la 2.ª parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epigrafe de «Depósito provisional para tomar parte en la suscripcion de títulos autorizada por Real decreto de 22 de Agosto último.

6.ª Las entregas que se hagan en pago de los plazos que mar a el art. 8.º del mencionado Decreto, ó anticipadamente, han de tener ingreso en la Caja de esa Administracion económica con cargo á un renglon especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro bajo el epigrafe de «Producto de la Emision de títulos de 5 por 100 consolidado exterior autorizada por el art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1871.» Para aplicar en parte de pago de la suscripcion el importe del depósito provisional, se formalizará previamente una data en concepto de devolucion de depósitos, acompañando la carta de pago al libramiento correspondiente. Las cartas de pago que produzcan los ingresos de los respectivos plazos se pasarán á la Seccion de Intervencion, á fin de que por la misma se estampe en el resguardo de suscripcion, que presentarán al efecto los tenedores, la nota del plazo ó plazos que se satisfagan. Estas cartas de pago se conservarán en dicha oficina para acompañarlas con el expresado resguardo de suscripcion al libramiento de negociacion de títulos de que se tratará más adelante.

7.ª A los suscritores que anticipen el pago de uno ó más plazos, se les abonará el interés correspondiente, á razon de 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que realicen el pago, hasta las fechas de los respectivos vencimientos, con arreglo á lo determinado en el art. 5.º del referido Real Decreto. El importe á que asciendan dichos intereses se datará por medio de libramiento con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro bajo el epigrafe de «Minoracion del producto de la negociacion de títulos del 5 por 100 autorizada por Real Decreto de 22 de Agosto de 1871.

8.ª El 3 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá en 31 de Diciembre próximo, y cuyo importe ha de admitirse como parte del último plazo pagadero en el dia anterior, con arreglo al art. 8.º del mencionado Decreto, se formalizará su ingreso en concepto de «Movimiento de fondos.—Remesas á la Direccion general de la Deuda.»

9.ª Cuando se reciban en esa Administracion económica los títulos que oportunamente le remitirá la Tesorería central, se formalizará su ingreso en concepto de movimiento de fondos de la misma. La entrega á los suscritores se hará cangeándolos por los resguardos provisionales facilitados á aquellos al verificarse la suscripcion, y siempre que contengan á su dorso la nota ó notas puestas por la Intervencion de haberse satisfecho por completo su importe. Se datarán los expresados títulos con aplicacion á un renglon especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el concepto de «Títulos negociados de la emision autorizada por la ley de 27 de Julio último,» acompañando al libramiento como justificantes el resguardo de suscripcion y las cartas de pago de los plazos que para este efecto deben obrar en la intervencion con arreglo á la prevencion 4.ª

10. Al cerrarse la suscripcion el dia 6 de Setiembre próximo, á las cinco de la tarde, y despues de sumado el registro en que se habrán anotado todos los pedidos, participará V. S. por telégrafo el importe total á que asciendan, en esta forma: *Importe nominal de los títulos pedidos, tantas pesetas: importe efectivo, tantas pesetas.* En el correo más inmediato despues de cerrada la suscripcion, remitirá V. S. una nota detallada de las suscripciones pedidas, que formará esa Administracion con arreglo al modelo adjunto.

11. Al hacerse por la Direccion general del Tesoro la adjudicacion de los títulos correspondientes; con arreglo á lo determinado en el art. 11, las fracciones de título que resulten del prorrateo que por

la misma ha de practicarse en el caso de exceder las suscripciones de la cantidad fijada, se aumentarán hasta completar el valor de un título de la serie A, ó sean 1.000 pesetas nominales.»

Al publicar las precedentes disposiciones para conocimiento del público, llamo toda su atencion hácia la capital importancia del acto que, por virtud de las mismas, ha de tener lugar el seis de Setiembre próximo desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

El Gobierno de S. M. fiel intérprete de todos los deseos y de la aspiracion unánime del país, dedica sus esfuerzos, con tanta energia como levantado patriotismo, á conseguir en el presupuesto general del Estado las economías que prometió ante la representacion Nacional. Que esos propósitos tocan á su término lo dicen con la elocuencia irresistible de los números, las disposiciones ministeriales comprendidas en los diferentes Reales decretos que se han publicado en las Gacetas de este mes. Ante estos hechos, cuyo testimonio es del dominio público, poco necesita esforzarse la Administracion para llevar al ánimo de todos el convencimiento de que ellos son la base más sólida y la más eficaz garantía de la suscripcion nacional á que confiadamente acude el Gobierno de S. M.

Que la operacion es buena, no hay para qué demostrarlo: como tal la ha acogido el sentimiento público, como tal la ha apreciado la prensa y en este sentido la entienden todos los hombres honrados.

Lícito me es, dadas estas premisas, esperar confiadamente que, la provincia de Logroño, cuyos hijos responden en todas las ocasiones que á su patriotismo se acude, no será la última que venga al llamamiento nacional, ya porque aquel sentimiento así se lo aconseje, ora porque su inteligencia les hará comprender que pocas operaciones presentan á sus capitales ni mejor destino ni más positiva utilidad.

Aun cuando el resultado de la suscripcion, dadas sus condiciones, es lógico y perfectamente natural que sea salisfactorio no por eso dejara tambien de significar un motivo más de reconocimiento á los Riojanos por

EL ADMINISTRADOR ECONÓMICO,
Juan Dessy.

Logroño 27 de Agosto de 1871.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 859.

Debiendo tener lugar las Elecciones municipales en el mes de Diciembre del corriente año, encargo á los señores

Alcaldes de los pueblos de esta provincia expongan al público las listas electorales el dia 1.º de Setiembre próximo á fin de que puedan atenderse á su debido tiempo las reclamaciones que se presenten y aparezcan ultimadas en la segunda quincena de Noviembre segun está prevenido en el art. 9.º del Real Decreto de 6 de Mayo último.

Logroño 28 de Agosto de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 840.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, así como los demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D Felipe Diaz de Rada y Bermero, de 52 años de edad, casado, natural de Villatuerta (Navarra) y vecino de Oyon, remitiéndolo á este Gobierno con toda seguridad caso de ser habido. Logroño 21 de Agosto de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 849.

Debiendo hallarse en esta provincia en busca de trabajo el mozo Francisco Martin Alonso, quinto por el cupo del pueblo de Arenillas de Rio Pisuerga en el reemplazo del año actual, careciendo de cédula de vecindad, encargo á todos los Alcaldes de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero, y caso de ser habido darne oportuno aviso. Logroño 24 de Agosto de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 850.

Habiendo sido extraidas en la noche del 4 del actual del pueblo de Villavieja, dos caballerías cuyas se estampan á continuacion y sospechando que los autores del hurto fueran unos gitanos que aquel dia estuvieron en dicho pueblo, encargo á los Sres. Alcaldes guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las referidas caballerías, así como de los sujetos que las posean, mientras no justifiquen la procedencia de las mismas.

Señas. Una yegua pelo negro con un poco de pelo blanco encima de la pezuña de una pata, coja de la pata derecha, cerrada y de 6 cuartas de alzada poco más ó menos.

Un caballo cojo de 6 años, de 6 cuartas de alzada poco mas ó me

nos calzado de una pata y útil de todos sus remos.

Logroño 24 de Agosto de 1871.
— El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 851.

En la jurisdiccion de Camprovin y término de Valdevazo ha sido hallado el 20 del actual un burro de las señas que se expresan á continuacion.

Edad cerrada, pelo cardeno oscuro, cinco cuartas de altura, sin herrar y tiene una callosidad en los lomos y en la cruz.

Dicho burro se halla depositado en la Alcaldía del pueblo de Camprovin á donde podrá reclamarlo su dueño. Logroño 23 de Agosto de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 852.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D Ramon Querejeta, vecino de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, capataz de minas y de 45 años de edad, se ha presentado una solicitud de registro en esta Seccion de Fomento á las once de la mañana de hoy de doce pertenencias mineras con el título de los *Urales* de galena argentífera sita en terreno realengo del término municipal de Ezcaray y paraje llamado Gatón y la Juntana, lindante al Norte con la mina S. Emilio, al Este rio Ortigal, al S. dicho barranco y al O. era de Regatillo ó vereda del Infierno; verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la quinta estaca de la mina S. Emilio, desde esta se medirán 600 metros al Sur colocándose la primera estaca, desde esta 200 metros al O. fijándose la segunda estaca, desde esta 600 metros al N. colocándose la tercera estaca, que cae sobre la cuarta de S. Emilio y de esta 200 metros al E. á cerrar el perímetro de las doce pertenencias entendiéndose que desea adquirir esta propiedad intestando en 200 metros de longitud con la de dicho S. Emilio, ó con la Elena, caso de anularse el expediente de la primera.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en Ley y Reglamento de minería.

Logroño 23 de Agosto de 1871.
—*Ramon de Acero*.

NUMERO 853.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon

Querejeta, vecino de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, capataz de minas y de 45 años de edad, se ha presentado en esta Seccion de Fomento á las once de hoy una solicitud de registro de seis pertenencias mineras con el título de *Zacatecas* de galena argentífera, sita en terreno realengo del término municipal de Ezcaray y paraje llamado Majada verde y colladito de Guirindolla, lindante al N. con dicho Collado, al E. rio Ortigal, al S. con la mina S. Emilio y al O. era de Regatillo; verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la mina S. Emilio, desde esta se medirán 300 metros al Norte, fijándose la primera estaca, desde esta se medirán 200 metros al O., colocándose la segunda, desde esta 300 metros al S. fijándose la tercera estaca, desde esta 200 metros al E. hasta encontrar el punto de partida; entendiéndose que se hace la designacion intestando con la S. Emilio en 200 metros, ó con la Elena, caso de declararse nulo el expediente de la primera.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la Ley y Reglamento de minería.

Logroño 23 de Agosto de 1871.
—*Ramon de Acero*.

NUMERO 855.

Resultando del nuevo reconocimiento practicado en las pjaras del ganado lanar pertenecientes al pueblo de Sojuela que las de la propiedad de Alejo Ulecia, Timoteo y Andrés Fernandez, Agapito Bobadilla, Tiburcio Ramirez, Gregorio Romero, Raimundo Ramirez, Eufemia Corral, María Hernandez y Gregorio Fernandez se hallan padeciendo de enfermedad variolosa, se les ha señalado para pastar con entera dependencia de los que se hallen sanos, dando principio el acotamiento en el corral titulado de Serrano guardando la mojonería de Entrena hasta llegar al camino que de Sojuela dirige á Logroño: de aquí sigue camino arriba hasta los olivos de Pedro Romero cortando línea recta al cerro de Valderronda y de allí marchando al frente de la senda de Vadepedros y heredad de Máximo Fernandez siguiendo senda adelante hasta la fuentecilla por el camino de maguillo á cortar por el Robledad hasta tropezar con el corral de Agapito Bobadilla, y de allí subiendo á la cumbre de la dehesa camino arriba á la alameda guardando la jurisdiccion de Sorzano hasta la encinilla, á con-

cluir en donde se dá principio á este acotamiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 26 de Agosto de 1871.
—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Seccion administrativa.—Propiedades del Estado.—Negociado 1.º

Circular recordando á los Ayuntamientos la del 4 de Julio último publicada en el número 80 de este periódico fecha 5 del mismo.

En 5 del corriente, espiro el plazo concedido á los Ayuntamientos por circular de esta Administracion fecha 4 de Julio último, publicada en el núm. 80 de este Boletín del siguiente dia, para la remision de las relaciones certificadas que en la misma se pedian; y no habiendo cumplimentado dicha circular los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se les recuerda para que la obedezcan inmediatamente; previéndoles que, si para el dia 6 del próximo Setiembre no se reciben en esta oficina los citados documentos, serán propuestos al señor Gobernador para la multa correspondiente.

Logroño 26 de Agosto de 1871.
—El Administrador económico, Juan Dessy.

Ayuntamientos á que se refiere la preinserta Circular.

Ajamil.	Galínero de Cameros.
Alberite.	ros.
Aldeanueva de Ebro	Gimileo.
Aleson.	Grañon.
Alfaro.	Haro.
Almarza.	Hormilleja.
Arenzana de Abajo.	Hornillos.
Arenzana de Arriba	Jubera.
Arnedillo.	Laguna.
Ausejo.	Lagunilla.
Azofra.	Lardero.
Badarán.	Ledesma.
Bañares.	Leiva.
Baños de Rioja.	Leza de Río Leza.
Baños de Río Tovia.	Lumbreras.
Bergasa.	Manzanares.
Bergasillas.	Medrano.
Briñas.	Montalvo de Cameros
Cabezón de Cameros	Muro de ambas aguas
Calahorra.	Muro de Cameros.
Camprovin.	Nalda.
Canillas.	Navajun.
Cañas.	Navarrete.
Carbonera.	Nieva.
Cárdenas.	Ochánduri.
Casalareina.	Ocon.
Castañares de Rioja.	Ojacastro.
Castroviejo.	Ollauri.
Cenicero.	Ortigosa.
Ciburi.	Pedroso.
Corera.	Pinillos.
Cornago.	Pradejon.
Corporales.	Préjano.
Cuzcurrita.	Quel.
Cuzcurritilla.	Rabanera.
Fonzaleche.	Rodezno.
Fuenmayor.	Sajazarra.
Galbárruli.	Santa Coloma.

Santa Maria de Ca-	Ventrosa.
meros.	Villalva.
Santurde.	Villalovar.
Sorzano.	Villamediana.
Tirgo.	Villar de Arnedo.
Torreçilla de Came-	Villarejo
ros.	Villarta Quintana.
Treviana.	Villarroya.
Trevijano.	Villaverde.
Tudelilla.	Villavelayo.
Turruncun.	Villolada.
Uruñuela.	Zarzosa.
Valgañon.	Zenzano.
Ventosa.	Zorraquin.

Loterías.

La Direccion general de Rentas, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Jacinta Marquínez hija de D. Rafael, vecino de Anastro, muerto en el campo del honor.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 22 de Agosto de 1871
—El Gefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

NUMERO 848.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria —Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Illmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente.

«Illmo. Sr.—El Sr Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al R. Obispo de Córdoba, lo que sigue:—Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado de esa Provincia al Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto, S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que el párrafo 12 del art. 44 del citado Real Decreto no es aplicable á las certificaciones que espiden los facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el Registro de defunciones y que por lo tanto aquellos documentos han debido estenderse siempre gratis y en papel comun —2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Ju-

nio de 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debían entenderse las certificaciones concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitaren, no procedía responsabilidad á los Párrocos por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones; y 3.º Que si los Párrocos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real Decreto, pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 88 del mismo.—De Real orden y conforme este Ministerio con el de Hacienda, lo digo á V. E. á los fines oportunos.—De la propia real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que por disposición del nominado Illmo Sr. Presidente, se publica en el presente Boletín oficial para su exacto cumplimiento.

Búrgos 23 de Agosto de 1871.—Valero Campo.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa fundada en la Iglesia Parroquial de Hervias por D. Manuel de Alesanco y Villaverde natural de dicha villa, vacante por fallecimiento de don Juan Alonso y Dueñas vecino que fué de la misma, para que dentro del término de treinta días que por primero y último señaló, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San'to Domingo de la Calzada á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Justo Santa María.

NUMERO 844.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de la Ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercera vez á D. Santos Florez, ejecutor que fué en el mes de Junio último para la cobranza de descubiertos en el reparto general de Ocon y su tierra cuyo paradero se ignora, para que en término de treinta días, á contar desde primero del corriente mes, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración y ofrecerle la causa que por denuncia del mismo se sigue contra varios vecinos de los Molinos de Ocon, sobre haberle impedido el ejercicio de su cometido, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Egizabal.

NUMERO 854.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

A los Jueces municipales del mismo: que más adelante se expresarán hago saber: que en este juzgado se ha recibido un exhorto del de Laguardia para averiguar el paradero de D. Felipe Diaz de Rada y Berruezo, casado, de treinta y dos años de edad, natural de Villatuerta en (Navarra) y vecino de la villa de Oyón; y habiendo acordado su cumplimiento dirijo á V. la presente circular esperando que por cuantos medios sugiera su buen celo procuren averiguarse en sus respectivos pueblos existe el mencionado sugeto y caso afirmativo den parte inmediatamente á este juzgado para los efectos oportunos.

Dado en Logroño á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

NUMERO 838.

D. Francisco Castells y Navarro, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en el expediente de que se hará mérito se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Torrecilla de Cameros á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. D. Fernando Muzon y Crespo Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente tercera deducida por el procurador D. Angel Ceniceros en nombre de Justa La Canal y Turza, á bienes embargados á su esposo Dionisio Iniguez la que ha sido parte en el ministerio fiscal; y

Resultando que á consecuencia de causa criminal seguida en este Juzgado contra Dionisio Iniguez por hurto de leñas para cubrir las responsabilidades á que fué condenado, se embargaron varias fincas rústicas sitas en el pueblo de Nestares y una caballería menor.

Resultando que el procurador D. Angel Ceniceros á nombre de Justa Lacanal y Turza se ha presentado como tercera excluyente de dominio, exponiendo que la finca de secano radicante en el Laceral de doce celemines de cabida lindante al E. Froilan Saenz, S. Juan Calle, N. Agapito Gonzalez y E. Julian Lopez; otra sita en las Moyas de cabida de seis celemines lindante por todos vientos con terreno del comun, y otra en el sitio de Robledillo de seis celemines de cabida lindante por E. herederos de Clara Adalid y por los demás puntos terreno del comun, juntamente con la caballería menor fueron heredadas por la Justa Lacanal por defunción de su padre Tomás Lacanal, vecino que fué de Nestares, que las poseyó hasta su muerte ocurrida en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro, sin que de estas fincas ni de la caballería, ni otros efectos muebles y semovientes ya consumidos se hiciera la formal adjudicación por lo insignificante de su valor y por ser la opositora hija única toda vez que por esta circunstancia no devenga derechos la Hacienda.

Resultando que la opositora funda su pretension, primero en que los bienes de la mujer casada no están sujetos á la responsabilidad que contrae en consorte; segundo, que los bienes que están en nuestra propiedad no pasan á otro sin nuestro hecho ó nuestra palabra, y haciendo uso de la accion real concluye pidiendo se declare, que los bienes embargados á su esposo Dionisio Iniguez pertenecen á la Justa como habidos de su padre Tomás hija única y heredera del mismo procediéndose á su desembargo.

Resultando que conferido traslado de esta demanda incidental al Dionisio Iniguez este sin embargo de la citación y emplazamiento en forma no lo evacuó y acusada que le fué la rebeldía se dió por contestada la demanda y se ha proseguido en rebeldía de este con los entrados del Juzgado.

Resultando que el ministerio fiscal en el escrito de contestación á la demanda dice que ningun inconveniente vé en que á la supuesta acreedora de dominio en concepto de heredera única de su padre Tomás se la entreguen los bienes segun pretende, previa justificación ampliada la que se pone en duda en razon á no haberse hecho cuenta, particion de los bienes fincados por su causante; por falta de testamento y declaración de herederos é inventario de los bienes y por no estar arreglada la demanda á las disposiciones de la ley viutaria de enjuiciamiento civil; y

Resultando que recibida á prueba la demanda la representación del procurador Ceniceros ha probado documental y testificalmente; que Tomás Lacanal tenia amillarados en el año de mil ochocientos sesenta por bienes rústicos, urbanos y pecuarios un producto imponible de trescientos reales, que este mismo falleció en seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro abintestado dejando una hija llamada Justa; que al finado Tomás Lacanal pertenecieron hasta su fallecimiento las fincas y burra que contiene el segundo resultando las que pasaron á su hija única Justa esposa del Dionisio Iniguez y los ha disfrutado y posee actualmente aquella, y que el Dionisio Iniguez natural de Pedroso no tiene en Nestares bienes algunos, pues solo ha residido en este pueblo desde que se casó, y

Considerando, que la demanda deducida á nombre de Justa Lacanal se halla arreglada á lo prescrito en los artículos 18, 224, 225, 226 y demás de la ley de enjuiciamiento civil

Considerando que entre los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios se halla comprendida la de testigos art. 279 de la recordada ley.

Considerando que por este medio se ha probado plenamente la pretension deducida.

Considerando que los bienes de Tomás Lacanal por ministerio de la ley á la defunción de este pasaron al señorío de su única hija Justa.

Considerando que los bienes parafernales ó extradotales siempre finca la mujer señora de ellos y tiene en su favor una hipoteca tacita, y

Considerando, que la falta de inscripción no es bastante para perder el derecho que á los mismos tiene. Vistos los artículos citados y la ley 17 título 11 partida cuarta.

FALLA.—Que debia declarar y declarar que corresponde el dominio de las fincas comprendidas y deslindadas en el segundo resultando de esta sentencia juntamente con la caballería menor á Justa Lacanal y Turza, disponiendo se proceda al desembargo de las mismas de oficio. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez disponiendo se haga saber á las partes despues de pronunciada y por la rebeldía del Dionisio Iniguez se haga pública en el Boletín oficial en conformidad á lo dispuesto en el art. 190 de la ley rituaría de todo lo que yo el actuario doy fé.—Fernando Mazon.—Francisco Castells.

Publicacion—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido hallándose celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé.—Castells.

Es copia conforme á su original á que me remito. Torrecilla de Cameros á ca-

torcé de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Castells.

ANUNCIOS.

NUMERO 841.

Anunciada por segunda vez la plaza de Médico-cirujano de esta villa á partido libre en el Boletín oficial y no habiéndose presentado aspirante alguno, este Ayuntamiento en conformidad á el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, ha acordado formarle cerrado de los de 4.ª clase con la dotacion anual de dos mil quinientas pesetas que serán satisfechas por este municipio á trimestres vencidos siendo de cuenta del facultativo la cirugía menor.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la cédula de empadronamiento y hoja de servicios al Presidente de Ayuntamiento en el término de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Kodezno 20 de Agosto de 1871.—Benito del Campo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta Villa de Ventrosa con la dotacion anual de mil quinientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos por D. Luciano Garcia de esta vecindad, encargado por los vecinos pudientes, como depositario, de los fondos que á los mismos corresponde satisfacer para este fin: siendo de cuenta del facultativo asistir gratuitamente de una á diez familias pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de un mes al Alcalde de dicho pueblo.

Ventrosa 25 Agosto de 1871.—El Presidente del Ayuntamiento, Pedro Sainz.

En la acreditada Confiteria y Cereria de Matias Lanzagorta, Mercaderes, número 6, Logroño, se necesita un Oficial que entienda en el arte mencionado, para lo cual es necesario que sea soltero y pueda desempeñar por sí solo los trabajos del obrador; en cuyo caso la persona que se crea con derecho á cumplimentar dicho servicio se dirigirá al referido Lanzagorta.

El día 8 de Setiembre próximo á la una de su tarde se arriendan en pública subasta en el Palacio de Agoncillo, las yerbas de la dehesa y Soto de San Martín de Berberana, jurisdiccion de dicha villa, propias de D. Enrique Frias Salazar, vecino de Alfaro. Las personas que deseen tomar parte en la subasta de los referidos pastos, podrán ponerse de acuerdo con el apoderado de dicho señor don Epifanio Sesma Perez, residente en Agoncillo, en cuyo poder obran las condiciones del arriendo.